TESTADURA. — La borradura lineal de las letras que estaban escritas. No pueden los escribanos ó notarios testar, rayar ó borrar líneas ó palabras en los instrumentos ó escrituras que se otorgan ante ellos, sin que las enmiendas se aprueben por las partes y se salven antes de las firmas, de modo que no quede sospecha alguna de fraude ó mala fe, pues de otra manera podrían ser condenados á pagar á los interesados los daños y perjuicios que se les siguiesen, y aun á perder el oficio y quedar inhábiles para otro (ley 1, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Notario* (Escriche).

TESTAMENTARÍA. — La ejecución de lo dispuesto en el testamento;— el conjunto de los documentos y papeles que convienen para el debido cumplimiento de la voluntad del testador; y la reunión de los albaceas ó ejecutores testamentarios. Vease *Partición de herencia* (Escriche).

TESTAMENTARIO. — El albacea ó cabezalero que tiene á su cargo ejecutar y cumplir la voluntad del testador, y lo dispuesto en el testamento. Véase *Albacea* (Escriche).

TESTAMENTO. — La declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de su muerte (ley 1, tít. 1, part. 6). Esta declaración ha de ser *legal*, esto es, hecha con las formalidades que prescriben las leyes, para evitar los fraudes y suposiciones de testamentos que pudiera forjar la codicia; y como la disposición que contiene es de última voluntad, no empieza á tener efecto sino después de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de su vida. La voluntad del testador es el alma de su testamento, así como la voluntad del legislador es el alma de la ley, y debe respetarse hasta en las expresiones más ambiguas que la oculten, sin que causen obstáculo alguno á su cumplimiento las nubes en que esté envuelta, siempre que de algún modo pueda descubrirse y conocerse: *Semper vestigia voluntatis testatorum sequimur.* La palabra *testamento* viene de las voces latinas *testatio mentis*, testimonio de nuestra voluntad, porque efectivamente es una manifestación de nuestra voluntad, hecha delante de testigos (ley 1, tít. 1, part. 6). *Testatio mentis, hoc est, voluntas testata, seu testibus adhibitis declarata et probata; deducto testamenti nomine ex ipsa rei substantia, non verò ex ipsis verbis.*

El derecho de hacer testamento, ó de disponer de nuestros bienes para un tiempo en que ya no existiremos, no nos viene por cierto de la naturaleza (Antonio Gómez á la ley 3 de Toro); pues en el derecho natural el hombre muere, sus bienes quedan vacantes, y se apodera de ellos el primero que llega; mas las leyes civiles de todas las naciones, después de fijar el derecho de propiedad y de hacerlo comunicable mediante los contratos, le hicieron también transmisible en el instante de la muerte, abriendo así la puerta á los testamentos y sucesiones, de modo que no contentas con determinar á quién habían de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinarlo por sí mismo, para que, mediante la justa distribución de su hacienda, pueda recompensar á unos, castigar á otros, alentar á los que se inclinan al bien, y dar consuelos á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna. No faltan quiénes reprueben la facultad de hacer testamento, mirándola como causa y origen de infinitos males que afligen á la sociedad; pero hay tres razones poderosas que la justifican:

1.ª La ley sobre sucesiones no puede menos de ser siempre muy imperfecta, pues no puede acomodarse á la diversidad de casos y circunstancias, y sólo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades que tendrán respectivamente después de su muerte las personas que dependen de él.

2.ª Revestido el propietario de esta facultad ó poder, que debe considerarse como una rama de la legislación penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, pues hasta el hombre más vicioso desea la probidad y buena reputación de sus hijos.

3.ª Este poder hace más respetable la autoridad paterna y asegura la sumisión de los hijos; bien que para no convertir al padre en tirano, se ha establecido lo que se llama legítima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente.

Si el propietario no tiene herederos naturales, se le permite dejar sus bienes á quien le parezca; pues conviene que pueda cultivar la esperanza y recompensar el cuidado de un criado fiel, mitigar los pesares de un amigo, y sobre todo atender á la suerte de una mujer á la cual sólo ha faltado una ceremonia para ser llamada su viuda, y de unos huérfanos que son sus hijos á los ojos de todo el mundo, menos á los del legislador.

El testamento es de dos especies, *solemne* y *privilegiado:* aquél es el que se otorga con las formalidades prescritas por las leyes, como debe hacerse generalmente; y éste es el que ningún otro requisito exige sino que conste de algún modo la voluntad del otorgante. El solemne se divide en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado: — el *nuncupativo ó abierto* es el que se hace ante escribano y testigos ó sólo ante testigos sin escribano, en cédula ó memoria ó de palabra; — y el *escrito ó cerrado* es el que el testador escribe ó redacta en secreto por sí ó por medio de otro y le presenta luego cerrado ante escribano y siete testigos que le firman con él mismo en la cubierta (ley 1, tít. 1, part. 6). En los artículos siguientes hablaremos con más extensión de cada una de estas especies de testamentos, después de explicar aquí lo que es común á todas ellas (Escriche).

Véanse en la palabra *Herencia* los artículos del 3227 al 3480 del Código Civil.

Igualmente consúltense los siguientes artículos del mismo Código que tratan de la materia y los demás insertos en las palabras respectivas, que se refieren á la forma de los testamentos:

«Art. 3481.— El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

Art. 3482.—Testamento público es el que se otorga ante un notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Art. 3483.—Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

Art. 3484.—El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado sólo puede ser abierto, salvo lo dispuesto en los arts. 3549 á 3551.

Art. 3485.— El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3486.— Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3487.— El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes con arreglo á la ley de la materia.

Art. 3488.—Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común.

Art. 3489.—No pueden ser testigos del testamento:

1. Los amanuenses del notario que lo autorice.
2. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador.
3. Los totalmente sordos ó mudos.
4. Los que no estén en su sano juicio.
5. Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley.
6. Las mujeres.
7. Los varones menores de edad.
8. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3490.—Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 3491.— Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3492.— Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Art. 3493.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquél.

Art. 3494.—En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Art. 3495.—Se prohibe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de 500 pesos de multa á los notarios y de la mitad á los que no lo fueren.

Art. 3496.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Art. 3497.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Art. 3498.—Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.»

Testamento solemne.—El que se hace con las solemnidades ó requisitos que prescriben las leyes. Estas solemnidades son las que se explican en el artículo antecedente sobre el testamento en general y en los dos siguientes sobre los testamentos abierto y cerrado; se exigen para que conste de un modo indudable la voluntad del testador, no como vanas fórmulas sino como medios de evitar los engaños y fraudes de que podría valerse la codicia para apoderarse del patrimonio ajeno; y han de observarse en todos los testamentos que no sean puramente privilegiados ó militares, ya se otorguen por los padres entre sus hijos ó por otras personas entre extraños, ya se celebren en tiempo de peste ú otro cualquiera. El testamento solemne se llama así por contraposición al privilegiado; y se divide, como ya se ha insinuado, en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado. Véase *Testamento* (Escriche),

Testamento abierto ó nuncupativo.— El que se hace de viva voz en presencia de escribano y testigos ó sólo en presencia de testigos sin escribano, oyendo todos su contexto, que el testador les manifiesta de palabra ó mediante la lectura de alguna cédula ó memoria que lleva escrita. «Si alguno ordenare, dice la ley 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec., su testamento ú otra postrimera voluntad con escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin escribano público, que sean ahí á lo menos cinco testigos, vecinos, según dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano en vecinos de tal lugar, á lo menos sean presentes tres testigos de dicho lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar á donde se hiciere el testamento.» Véase *Notario* (Escriche).

Artículos relativos del Código Civil:

«Art. 3499.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Art. 3500.— Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Art. 3501.— Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego.

Art. 3502.—En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 3503.—El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 3504.— Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Art. 3505.—Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.»

Testamento escrito ó cerrado.—El que se hace en escritura cerrada, signada en la cubierta por escribano y firmada de éste, del testador y siete testigos presenciales, ignorando regularmente el escribano y testigos, ó al menos éstos, su contenido (ley 1, tít. 1, part. 6) Llámase escrito ó cerrado, porque el testador no le hace de palabra, sino que le escribe por sí ó por medio de otra persona de confianza en *poridad* ó secreto, como dice la ley 2, tít. 1, part. 6, y luego le cierra de modo que nadie pueda enterarse de su contenido. Véase *Notario* (Escriche).

Sobre estos testamentos dice el Código Civil:

«Art. 3506.—El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona, á su ruego, y en papel común.

Art. 3507.—El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

Art. 3508.—En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Art. 3509.—El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Art. 3510.—El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Art. 3511.—El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

Art. 3512.— Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Art. 3513.—Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Art. 3514.—Sólo en caso de suma urgencia podrá

firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Art. 3515.—Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Art. 3516.— El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 3509, 3511 y 3512.

Art. 3517.—En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los arts. 3513 y 3514, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Art. 3518.—El que sea sólo mudo ó sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Art. 3519.— El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del art. 3505.

Art. 3520.—Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

Art. 3521.—Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Art. 3522.—El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial.

Art. 3523.—El testador que quiera depositar su testamento en el archivo se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada.

Art. 3524.— Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Art. 3525.—El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Art. 3526.—El poder para la entrega y para la extracción del testamento debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Art. 3527.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Art. 3528.—El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3529.—Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Art. 3530.—Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 3531.—En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 3532.—Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Art. 3533.—El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Art. 3534.—Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los arts. 3496 y 3497, ó lo substraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.»

Testamento privado.—Respecto de estos testamentos previene el Código Civil:

«Art. 3535.—El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

1. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente.
2. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta.
3. Cuando se otorga en una plaza sitiada.
4. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

Art. 3536.—El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

Art. 3537.—No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

Art. 3538.—En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Art. 3539.—Al otorgarse el testamento privado se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 3499 á 3504.

Art. 3540.—El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes después que aquélla ó éste hayan cesado.

Art. 3541.—El testamento privado necesita además, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.

Art. 3542.—La reducción á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Art. 3543.—Los testigos que autoricen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

1. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento.
2. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador.
3. El tenor de la disposición.
4. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.
5. La razón por la que no hubo notario.
6. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba.

Art. 3544.—Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquéllos formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

Art. 3545.—Si después de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice

su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Art. 3546.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparacencia del testigo no hubiere dolo.

Art. 3547.—Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.»

Testamento del ciego.—El ciego no puede hacer testamento cerrado sino sólo abierto ó nuncupativo, para evitar una suplantación que no puede temer el que tiene vista, aunque no sepa leer (ley 14, tít. 5, part. 6). Véase *Testamento* (Escriche).

Testamento privilegiado.—El que no está sujeto á las solemnidades que se requieren para la validez de los testamentos en general. Este testamento no exige otro requisito sino que conste la voluntad del otorgante por cualquier género de prueba; pero como las formalidades de que deben revestirse los testamentos no se prescriben como vanas fórmulas sino como medios de evitar los fraudes, es claro que el privilegio de hacer testamento sin ellas puede ceder en perjuicio de las mismas personas privilegiadas, ó de sus parientes y amigos, pues así es más fácil suponer testamentos de sujetos que realmente hayan muerto intestados. Por fortuna no admiten nuestras leyes otro testamento privilegiado que el militar. Véase *Testamento* (Escriche).

Testamento militar.—El que hacen las personas que gozan del fuero militar ó de guerra, manifestando su última voluntad de palabra á los testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, sin sujetarse á las formalidades de derecho (Escriche).

Artículos relativos del Código Civil:

«Art. 3548.—Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

Art. 3549.—Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

Art. 3550.—Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

Art. 3551.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros.

Art. 3552.—Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

Art. 3553.—Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

Art. 3554.—Las disposiciones contenidas en los arts. 3540 y siguientes, se observarán también en el testamento militar.»

Testamento marítimo.—Hablando de estos testamentos dispone el Código Civil:

«Art. 3555.—Los que se encuentren en alta mar, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

Art. 3556.—El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los arts. 3499 á 3504; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.

Art. 3557.—Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3558.—El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.

Art. 3559.—Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota, que debe constar en el diario de la embarcación.

Art. 3560.—Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3561.—En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Art. 3562.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 3563.—El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en la mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde, conforme á la ley mexicana ó á la extranjera, haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición.

Art. 3564.—Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el tít. 12 del libro 1.º»

Testamento pagánico.—El testamento hecho por cualquier paisano, en contraposición al testamento militar: es decir, el testamento solemne, sea cerrado ó abierto (Escriche).

Testamento común y testamento mutuo.—Testamento *común* es el que hacen juntamente dos personas disponiendo en un mismo acto de sus bienes á favor de un tercero, como el que otorgan en unión un padre y una madre á beneficio de sus hijos;—y testamento *mutuo* es el que hacen recíprocamente dos personas á favor de la que sobreviva, como cuando marido y mujer se instituyen herederos el uno al otro para el caso de morir sin herederos forzosos (Escriche).

Testamento inoficioso.—Véase *Herencia*.

Testamento místico ó secreto.—El que se escribe por el testador ú otra persona de su confianza y se presenta cerrado al escribano y siete testigos para que autoricen y firmen el otorgamiento en la cubierta. Este testamento es el mismo que el cerrado ó escrito. *Místico* es palabra derivada del griego, y significa *secreto*. Véase *Testamento escrito ó cerrado* (Escriche).

Testamento ológrafo.—El testamento escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador, sin necesidad de otras formalidades. La denominación de *ológrafo* se deriva de dos voces griegas, una de las cuales significa *solo*, y otra *escribir* (Escriche).

Testamento ológrafo.—Mas ¿podrá un extranjero que reside en Francia, hacer en *la forma ológrafa* un testamento válido ó revocar en la misma forma el que hizo en su patria con respecto á los bienes que en ella poseía? Declarándose la validez de la revocación por simple escrito ológrafo, y no presentándose otro testamento válido, no puede dudarse que los bienes inmuebles que el testador extranjero tuviere en Francia quedan sujetos á la declaración del tribunal francés, aunque las leyes del país del testador no admitan esta

forma de testar, porque los inmuebles situados en Francia son regidos por la ley francesa, y pueden disponer de ellos los extranjeros en virtud de la ley de 14 de Julio de 1819 del mismo modo y en la misma forma que los franceses.

Pero ¿qué diremos de los bienes existentes fuera de Francia? ¿Podrá el testador extranjero, residente en Francia, disponer igualmente de ellos en la forma ológrafa? ¿Podrá alcanzarles la declaración que haga un tribunal francés de la validez de la revocación, hecha en papel ológrafo, de un testamento que hizo el testador con arreglo á las leyes de su país que no admitían esta forma de testar? No: ni el extranjero residente en Francia puede disponer en la forma ológrafa de los bienes que tiene en su país, ni revocar tampoco en dicha forma un testamento auténtico que había hecho en su patria. Esto era cierto aun entre los mismos franceses, cuando antes del Código Civil estaba dividida Francia en provincias de derecho escrito y provincias de derecho consuetudinario, pues no era válido el testamento ológrafo que otorgaba en una provincia de derecho consuetudinario el habitante de otra provincia de derecho escrito, como se deja ver por una declaración del Parlamento de Aix en 14 de Junio de 1719, en que se dice que un testamento ológrafo hecho por un provenzal fuera de Provenza y en una provincia en que estos testamentos están autorizados, no sería válido con respecto á los bienes de Provenza donde no se conocen tales testamentos. Mucho menos válido sería, por consiguiente, el testamento ológrafo que otorgue en Francia un extranjero, como por ejemplo, un español ó americano, con respecto á los bienes que posea en su tierra donde no se admite por las leyes generales tal forma de hacer testamento.

Se dice que el lugar rige el acto, *locus regit actum;* esto es, que las formalidades que se estilan en el país donde uno se encuentra son las que debe seguir cuando testa ó celebra algún contrato. Es verdad; esta es una máxima de derecho internacional, reconocida por todos los pueblos civilizados; pero es una máxima que se aplica solamente á los contratos y testamentos que se hacen con el ministerio de notarios ú oficiales públicos ó de personas que están autorizadas por las leyes de su país para recibir algunas de estas especies de instrumentos, como lo están en ciertos países para recibir testamentos los eclesiásticos que ejercen la cura de almas; porque de una parte el ciudadano que se encuentra fuera de su país no puede razonablemente ser privado de la facultad de contraer ó testar, y de otra parte no pueden ser recibidos estos actos sino por los oficiales públicos del lugar en que se hacen y con las formalidades prescritas por las leyes de este lugar.

Mas esta regla ó máxima internacional no se aplica ni puede aplicarse á los testamentos ológrafos, porque son unos actos meramente privados, que no están sujetos, hablando propiamente, á solemnidad alguna, y que no son obra sino de los que los hacen, quienes son, al mismo tiempo, autores y ministros de sus disposiciones. Así nos lo enseñan los autores franceses, especialmente Duranton en su explicación de las disposiciones testamentarias del Código civil; añadiendo que si la regla *locus regit actum* se ha aplicado alguna vez por los tribunales de aquella nación á los testamentos ológrafos, se ha cometido en ello un verdadero *abuso*, y que es tan cierto que este testamento es un acto privado sin autenticidad alguna, que los que tienen interés en que no se lleve á ejecución pueden, con efecto, impedirlo con sólo decir que no reconocen la escritura y la firma de su autor, y entonces los que invocan el testamento habrán de probar que ésta es obra de la persona á quien lo atribuyen, sea por medio de testigos, sea por documentos, sea por medio de expertos, en fin del mismo modo y forma con que se prueban los escritos privados.

Síguese de aquí que el extranjero, sea español ó mexicano, que quiere hacer en Francia testamento válido ó revocar el que tiene ya hecho en España ó México disponiendo de los bienes que posee en su patria, debe arreglarse á la forma *auténtica* que halla establecida por las leyes francesas, esto es, debe otorgar el acto ante un notario y cuatro testigos ó ante dos notarios y dos testigos, según la regla *locus regit actum.* Mas para que los testamentos ológrafos fuesen válidos y pudieran surtir sus efectos en los bienes que el extranjero tuviese en su patria, sería preciso que las leyes de su patria misma los reconociesen y admitiesen y aun autorizasen á sus naturales á testar en esta forma dentro del país ó fuera de él, así como las leyes francesas admiten los que se hagan de esta clase por los franceses en su país ó en el extranjero: lo cual está muy lejos de ser así con respecto á los españoles y mexicanos, pues ni nuestras leyes permiten los testamentos privados, ni en el estado actual de nuestra legislación pueden ser tolerables, dejándose como se deja en el arbitrio del juez el dar ó no dar valor según su conciencia al cotejo de letras, aunque todos los peritos opinen de un mismo modo. Véase *Testamento hecho en país extranjero* (Escriche).

Testamento hecho en país extranjero.— Son del Código Civil las siguientes prevenciones sobre esta clase de testamentos:

«Art. 3565.—Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3566.—Los Secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Art. 3567.—Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el art. 3562.

Art. 3568.—Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta del otorgamiento.

Art. 3569.—Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3570.—El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivos.»

TESTAR.—Hacer testamento:—borrar ó tachar las letras ó caracteres escritos;—y antiguamente atestiguar; como también embargar judicialmente, ó denunciar alguna cosa pidiendo su embargo. Véase *Testamento* y *Testadura* (Escriche).

TESTIFICAR.— Deponer como testigo en algún acto judicial, ó dar fe de alguna cosa (Escriche).

TESTIFICATA.—El testimonio é instrumento legalizado de escribano, en que da fe de alguna cosa. Véase *Notario* (Escriche).

TESTIGO.—La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos (ley 9, tít. 16, part. 3; tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.) Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad (Escriche).

.....

Esto es lo que dicen nuestras leyes sobre la prueba de testigos, sobre esta prueba tan peligrosa y terrible como antigua y necesaria; mas ya que sea indispensable valernos de ella, no acordemos nuestra confianza sino á personas que por ningún título la desmerezcan. Todo testigo debe ser creído siempre que no tenga interés en mentir; pero ¿quién puede asegurar que los malvados y los infames no tienen alguna animosidad, algún odio personal, algún motivo oculto para imponer á los jueces? Si debe darse crédito á tales testigos,

como quieren algunos jurisconsultos que tratan de frívolos y absurdos los motivos de las leyes que los desechan, ¿quién podrá descansar en su inocencia? Los que han perdido la confianza pública ¿merecerán la confianza de la ley, de modo que se haga depender de su testimonio la vida y el honor de los ciudadanos? Sin duda que la ley ha llevado muy lejos sus excepciones, pues de que un hombre sea lascivo no se sigue que sea también impostor ó mentiroso; pero cuando los vicios de la legislación exponen á mil riesgos aun la inocencia misma, es menos malo dejar alguna vez sin castigo algún crimen por falta de testigos idóneos, que admitir á dar testimonio contra el acusado personas que se atreven á ponerse en guerra habitual con la opinión y hacer alto desprecio de la censura pública, cuales son los casados que á costa de la paz interior de sus familias y con grave escándalo del pueblo tienen públicamente mancebas ó barraganas conocidas; pues si la lascivia nada tiene que ver con la mentira, no deja por eso de ser muy posible y aun sospechoso que el que á la vista de todo el mundo abre y abandona su corazón á una pasión que le arruina y hace la desgracia de las personas que le rodean, abra también su mano al soborno para satisfacer los caprichos siempre insaciables de una mujer extraña y codiciosa.

La confianza que se concede á los testigos debe ser tanto más circunspecta, cuanto más inverosímiles y atroces sean los delitos, aunque los criminalistas, por el contrario, han querido se aumentase esta confianza en proporción de la atrocidad del crimen, fundándose en la máxima cruel y bárbara de que *in atrocissimis leviores conjecturæ sufficiunt, et licet judici jura transgredi:* cuando los delitos son inverosímiles, como por ejemplo, los de magia, es más creíble que los testigos mienten ó están alucinados, que el que no se haya perpetrado el delito, porque es más común ver á muchos hombres calumniar de concierto por odio ó por ignorancia, que ver á una persona ejercer un poder que Dios nos ha negado. Cuando los delitos son atroces, mayor es la repugnancia y más fuertes los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos, mayor la desaprobación del público y mayor el miedo de la pena. No se ha de admitir, pues, con precipitación la acusación de una crueldad sin motivo, porque el hombre no es cruel sino por interés, por odio ó por miedo. El corazón humano es incapaz de un sentimiento inútil: todos sus sentimientos son el resultado de las impresiones que los objetos hacen en los sentidos.—Debe asimismo darse menos crédito á un hombre que es individuo de un cuerpo, casta, orden ó asociación particular, cuyas máximas y costumbres no son generalmente conocidas ó se diferencian de los usos comunes, porque además de sus propias pasiones tiene este hombre todavía las pasiones de la sociedad á que pertenece.—Finalmente, las deposiciones de los testigos deben ser casi nulas cuando recaen sobre delitos que sólo consisten en palabras; porque el tono, el gesto, la ocasión, el motivo, los antecedentes y circunstancias, alteran y modifican de tal manera los discursos, que es casi imposible repetirlos con exactitud y en el mismo sentido. Las acciones violentas dejan señales y vestigios notables en la multitud de las circunstancias que las acompañan y de los efectos que producen; pero las palabras pasan como el viento, y no subsisten sino en la memoria, por lo común infiel, y muchas veces seducida de los oyentes. Es, pues, infinitamente más fácil fundar una calumnia sobre discursos que sobre acciones, porque el número de circunstancias que se alegan para probar las acciones suministra al procesado otros tantos recursos para justificarse, en vez de que el delito de palabras no puede presentar medio alguno de justificación.

Nunca basta un solo testigo para hacer prueba, porque negando el procesado lo que el testigo afirma, no resulta nada cierto, y la justicia entonces debe respetar el derecho que cada cual tiene á ser reputado por inocente. La razón exige dos testigos, á lo menos, porque un testigo que afirma y un acusado que niega forman empate, y es necesario un tercero que quite la discordia. Pero ¿bastarán en todos los casos, para hacer prueba plena, dos testigos contestes é invariables en sus deposiciones? La experiencia nos enseña cuán fácil es encontrar hombres que no teman atestar falsamente con aire de reposo y seguridad hechos que ignoran; y aun prescindiendo del soborno y de la mala fe, ¿no hemos visto y vemos cada día no solamente dos sino muchos hombres igualmente preocupados engañarse y creer haber visto lo que realmente no han visto, especialmente cuando los espíritus están agitados y cuando el fanatismo político ó religioso les fascina los ojos? ¡Cuántos tristes ejemplos pudiéramos citar de casos sucedidos en nuestros días! Pero contentémonos con repetir la antigua y pública aventura de La Pivardière. Madame de Chauvelin, casada con él en segundas nupcias, fué acusada de haberle hecho quitar la vida alevosamente en su casa. Dos criadas fueron testigos del asesinato: su propia hija oyó los gritos y las últimas palabras de su padre: una de las criadas, hallándose enferma con peligro de muerte, juró en el acto de recibir los sacramentos que su dueña había visto matar á su amo: otros muchos testigos vieron la ropa ensangrentada, y no faltaron quiénes oyeron el fusilazo con que se había dado principio al homicidio. Su muerte, en fin, resultó bien averiguada; y, sin embargo, no había habido fusilazo, ni sangre derramada, ni persona muerta. El resto de la historia es todavía más extraordinario. Vuelve La Pivardière á su casa, preséntase al tribunal que iba á tomar venganza de su muerte: los jueces le sostienen en su cara que ha sido asesinado, que es un impostor por decir que todavía vive, que debe ser castigado por mentir así á la justicia; que las pruebas del proceso son más dignas de crédito que él; y duró todavía diez y ocho meses esta causa criminal antes que el pobre hidalgo pudiese obtener sentencia que le declarase vivo!

Entre los romanos se examinaba públicamente á los testigos en presencia del acusado, quien podía responderles y replicarles y hacerles preguntas y repreguntas por sí mismo ó por medio de un abogado. Este procedimiento era noble y franco, y respiraba la grandeza romana. Mas entre nosotros todo se hace en secreto: un solo juez, con su escribano, oye á los testigos separadamente uno tras otro, sin que pueda asistir el interesado. Un autor célebre atribuye el origen de esta práctica á la equivocación que se padeció creyendo que las palabras *testes intrare judicii secretum*, que se hallan en el Código, tít. *de testibus*, significaban que los testigos eran examinados en secreto, siendo así que *secretum* no significa aquí sino el gabinete del juez, y no sería buen latín decir *intrare secretum* por hablar secretamente; de modo que una disposición tan grave de la jurisprudencia se debe á un solecismo. Los testigos son, por lo común, hombres rústicos y sencillos, que difícilmente pueden expresar sus ideas con propiedad, claridad y precisión; unas veces dicen más ó menos de lo que quieren; otras no entienden bien las preguntas que se les hacen y responden una cosa por otra; ya sucede tal vez que por su mala explicación no se comprende el verdadero sentido que ellos dan á sus palabras, ya se aturden fácilmente y temen desagradar al que los examina; de suerte que el juez, encerrado con ellos, puede hacerles decir cuánto quisiere, y arrancarles una declaración más conforme á su deseo que á la verdad. Por ello es más loable la antigua práctica de los romanos y la que se observa actualmente en muchas naciones, cuyas leyes han establecido los debates, en que el acusado ve, oye y contradice á los testigos que deponen contra él, de manera que los jueces, por las explicaciones recíprocas de unos y otros, llegan á conocer más á fondo la verdad ó falsedad de los hechos (Escriche).